

AUTO N. 08606
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, y, en especial, las previstas en literales a) y m) del artículo 26 del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 01084 de 31 de mayo de 2020 (2020EE90701)**, esta entidad otorgó concesión de aguas subterráneas sobre el pozo pz-01-0104, modificada por la **Resolución No. 05427 de 22 de diciembre de 2021 (2021EE284516)** a la congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS**, con NIT. 860.009.268-8, en su condición de propietario del predio ubicado en la avenida carrera 7 No. 235 – 31 de esta ciudad.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 18 de julio de 2023 en aras de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua subterránea en el Distrito Capital, a la congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS**, con NIT. 860.009.268-8, en su condición de propietario del predio ubicado en la avenida carrera 7 No. 241 – 45 de esta ciudad, donde se ubica el pozo pz-01-0104.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 09396 del 28 de agosto de 2023**, señalando lo siguiente:

“9. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO

JUSTIFICACIÓN

Se realizó visita el día 18/07/2023, al pozo identificado con código pz-01-0104 ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 7 No. 241 – 45, propiedad de la congregación MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS, identificada con Nit. 860009268-8, la cual cuenta con concesión de aguas subterráneas, otorgada mediante Resolución No. 01084 de 31/05/2020 (2020EE90701), notificada el 17/09/2020 y ejecutoria el 02/10/2020, con fecha de vencimiento el 01/10/2025.

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:

Resolución No. 250 de 16/04/1997: Mediante Radicado 2023ER185760 de 14/08/2023, el usuario remitió la información de los niveles hidrodinámicos, para el tercer año de la concesión (02/10/2022 - 01/10/2023), la medición fue realizada el 04/12/2022. CUMPLE

Resolución No. 250 de 16/04/1997: Para el tercer año de la concesión (02/10/2022 - 01/10/2023), el usuario aún cuenta con tiempo para presentar la información de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997. NO APLICA

Resolución No. 815 de 09/09/1997: En la visita realizada el día 18/07/2023, se observó que el pozo tiene instalado el medidor marca CONTROLAGUA, serial 21094504, con una lectura acumulada de 826,30 m³. CUMPLE

Resolución No. 3859 de 06/12/2007: Mediante Radicado 2023ER17269 de 27/01/2023, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. C.C.2205019601, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 21094504, laboratorio HIDROMÉTRICA S.A., el cual cuenta con acreditación ONAC 12-LAC-031 vigente hasta el 04/07/2026. La calibración del medidor fue realizada el día 21/11/2022, dando como resultado que el equipo es CONFORME, reportando un error de -1,93%, -0,39% y -0,049% cumpliendo con la NTC 1063:2007. CUMPLE

LEY 373 de 06/06/1997: Mediante Radicado 2019ER304165 de 30/12/2019, el usuario remitió el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA ajustado, con el cual solicitó la concesión. CUMPLE

RESOLUCIÓN No. 01084 DE 31/05/2020 (2020EE90701) “POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

Artículo Primero: el usuario no incurrió en sobreconsumos, como se estableció en el numeral 8.1 del presente concepto técnico, de acuerdo al seguimiento de la SDA y los reportes de consumo presentados por el usuario. CUMPLE

Parágrafo Segundo: En la visita realizada el 18/07/2023, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso doméstico y consumo humano”. CUMPLE

La Resolución No. 01084 de 31/05/2020 (2020EE90701), fue modificada en su artículo tercero, por la Resolución No. 05427 de 22/12/2021 (2021EE284516), notificada por aviso el 22/07/2022 y ejecutoria el 08/08/2022, estableciendo que el usuario debe remitir anualmente el Concepto Sanitario Favorable y el IRCA de manera trimestral, los cuales debe ser emitidos por la Secretaría Distrital de Salud.

Artículo Tercero:

Numeral 1: El usuario no remitió el consumo de agua subterránea IV trimestre de 2022 y I, II trimestre de 2023, los cuales fueron evaluados en el artículo anterior. **CUMPLE**

Numeral 2: Para el tercer año de la concesión (02/10/2022 - 01/10/2023), el usuario aún cuenta con tiempo para presentar la información de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997. **NO APLICA**

Numeral 3: Mediante Radicado 2023ER185760 de 14/08/2023, el usuario remitió la información de los niveles hidrodinámicos, para el tercer año de la concesión (02/10/2022 - 01/10/2023), la medición fue realizada el 04/12/2022. **CUMPLE**

Numeral 4: Mediante Radicado 2022ER304281 de 24/11/2022, el usuario remitió el IRCA de los meses de marzo a agosto y octubre de 2022, Concepto Sanitario Favorable de septiembre de 2022, emitido por la Secretaría Distrital de Salud. **CUMPLE**

Numeral 5: Mediante Radicado 2022ER336304 de 30/12/2022, el usuario presentó el informe de avances del PUEAA para el año 2022. Cumplimiento tercer año de la concesión (02/10/2022 - 01/10/2023). **CUMPLE**

Numeral 6: Mediante Radicado 2023ER17269 de 27/01/2023, el usuario remitió el Certificado de Calibración No. C.C.2205019601, del medidor marca CONTROLAGUA, serial 21094504, la calibración del medidor fue realizada el día 21/11/2022. **CUMPLE**

Numeral 7: En la visita realizada el día 18/07/2023, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas son óptimas. **CUMPLE**

Numeral 8: En la visita realizada el día 18/07/2023, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Artículo Tercero – Parágrafo Primero:

Numeral a): Mediante Radicado 2022ER117405 de 18/05/2022, el usuario presentó el informe del mantenimiento realizado el 05/11/2021. **CUMPLE**

Numeral b): Mediante Radicado 2022ER183729 de 22/07/2022 el usuario presentó la información de los 14 parámetros fisicoquímicos solicitados por la Resolución 250 de 1997, muestreo realizado el 07/05/2022. **CUMPLE**

Numeral c): Mediante Radicado 2019ER304165 de 30/12/2019, el usuario adjuntó oficio emitido por la Secretaría Distrital de Salud en el cual se informa que el Colegio solicitó la Autorización Sanitaria. **CUMPLE**

Numeral d): Mediante Radicado 2022ER299228 de 18/11/2022, el usuario remite planos de localización, de redes hidráulicas y sanitarias del Colegio Miguel Antonio Caro. **CUMPLE**

Numeral e): Mediante Radicado 2022ER117405 de 18/05/2022, el usuario informa que se encuentra en proceso de adquisición del dispositivo de medición automática de niveles y anexa cotizaciones; sin embargo, no solicitó prórroga para la instalación del equipo. **NO CUMPLE**

Numeral f): debido a que el usuario no ha realizado la instalación de dispositivo, tampoco ha ejecutado la prueba de bombeo, ya que los datos recopilados de la prueba, debe ser tomados desde el dispositivo. **NO CUMPLE**

Numeral g): Mediante Radicado 2023ER17269 de 27/01/2023, el usuario presentó el informe de instalación de nuevo medidor marca CONTROLAGUA, serial 21094504, el día 26/01/2023. Se anexa

Certificado de Calibración No. C.C.2205019601 del laboratorio HIDROMÉTRICA S.A., el cual cuenta con acreditación ONAC 12-LAC-031 vigente hasta el 04/07/2026. La calibración del medidor fue realizada el día 21/11/2022, dando como resultado que el equipo es CONFORME, reportando un error de -1,93%, -0,39% y -0,049% cumpliendo con la NTC 1063:2007. CUMPLE

Requerimiento 2022EE323484 de 15/12/2022: Mediante Radicado 2023ER17269 de 27/01/2023, el usuario remitió el informe de instalación de nuevo medidor marca CONTROLAGUA, serial 21094504, el día 26/01/2023. Se anexa calibración del nuevo equipo realizada el 21/11/2022. CUMPLE

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias

administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1333 de 2009 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 09396 del 28 de agosto de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de aguas subterráneas, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **Resolución No. 01084 de 31 de mayo de 2020 (2020EE90701)**, modificada por la **Resolución No. 05427 de 22 de diciembre de 2021 (2021EE284516)**

“ARTÍCULO TERCERO. - La Congregación MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS, identificada con Nit. 860.009.268-8, a través del Reverendo Padre TEODULO QUINTERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.549, en su condición de representante legal suplente, o quien haga sus veces, debe cumplir con las siguientes obligaciones: (...)

PARAGRAFO PRIMERO. – La Congregación MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS, identificada con Nit. 860.009.268-8, a través del Reverendo Padre TEODULO QUINTERO GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.113.549, o quien haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

e) Instalar un dispositivo de medición automática de niveles que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de concesión. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato editable. El fabricante o distribuidor del dispositivo, deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Adicionalmente, es necesario que se presente la información que se relaciona a continuación con el fin de verificar la manera como fueron compensados los datos para realizar su correcta interpretación:

- Tipo y características del dispositivo instalado.
- Profundidad de instalación del instrumento de medición.
- Nivel estático en el pozo el día de la instalación del dispositivo.
- Presión y profundidad de instalación del Baro (si aplica).
- Instructivo de la manera como serán descargados, compensados y enviados los datos registrados por el dispositivo.

f.) Una vez instalado el dispositivo, el usuario deberá realizar una prueba de bombeo a caudal constante, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:

- El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionario, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.
- La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas hasta alcanzar un régimen estacionario; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 95% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo.
- Adicionalmente, la prueba debe contar con pozo de observación el cual deberá estar en cercanías al pozo en evaluación. → La prueba debe ser acompañada por un funcionario de la SDA; para lo cual, se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de esta

- *Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero con los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico. (...)*

h) Remitir el informe de la georreferenciación y nivelación del pozo, el cual debe cumplir como mínimo con:

- *Determinación de las coordenadas planas cartesianas del centro del pozo amarradas a un vértice conocido certificado por el IGAC.*
- *El certificado del punto de amarre obtenido del IGAC debe ser ajustado a cálculos del año 2001 y debe tener como máximo tres meses a partir de la fecha de expedición por dicha Entidad.*
- *Memoria de cálculo de las coordenadas. Los campos mínimos son: Delta, Punto, Ángulo Horizontal, Distancia Horizontal Azimut, Norte y Este de cada uno de los detalles, estaciones y puntos auxiliares.*
- *Nivelación geométrica a nivel de la placa de concreto que sirve de sello del pozo amarrada a la cota del vértice obtenido del mapa de vértices del IGAC.*
- *Memoria de cálculo de la nivelación geométrica con los campos: Punto, V(+), V(-), Altura instrumental y Cota.*
- *Determinación de las coordenadas geográficas de la placa topográfica del pozo con base en el datum Bogotá Latitud: 4°41'N, Longitud: 74°09'W, la altura del plano de proyección 2550 metros. Origen coordenadas planas cartesianas 96.816,51 Este y 104.853,96 Norte.*
- *Plano topográfico con las coordenadas determinadas donde se visualice el punto de amarre IGAC, los detalles, los vértices auxiliares y la placa topográfica del punto de extracción de agua subterránea.*
- *Materialización de las coordenadas mediante una placa metálica ubicada lo más cerca posible a la tubería de producción donde se debe consignar: código del pozo, coordenadas Norte, Este y altura.*
- *Si el levantamiento se realiza por medio de GPS los requerimientos mínimos son: Descripción técnica del aparato de precisión proporcionada (usar únicamente GPS de doble frecuencia). Rinex de base y de Rover; el tiempo de rastreo debe estar acorde con el tamaño de la base del Rover. Memorias post-proceso (método de transformación de elipsoide WGS-84 a internacional Heyford 1924). Archivo magnético de las coordenadas (...)*

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que:

Según el literal e, f y h del párrafo primero del artículo 3 de la Resolución 01084 de 31 de mayo de 2020, modificada por la Resolución No. 05427 de 22 de diciembre de 2021:

- Por no instalar un dispositivo de medición automática de niveles que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de concesión.
- Por no realizar una prueba de bombeo a caudal constante del dispositivo de medición automática.
- Por no remitir el informe de la georreferenciación y nivelación del pozo

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, “Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a) y m) del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, “Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”, la Secretaría Distrital de Ambiente, incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente, a DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO, en el empleo de libre

nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, a la congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS**, con NIT. 860.009.268-8, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la congregación **MISIONEROS HIJOS DEL INMACULADO CORAZÓN DE MARÍA MISIONEROS CLARETIANOS**, con NIT. 860.009.268-8, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 09396 del 28 de agosto de 2023**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2024-2173**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

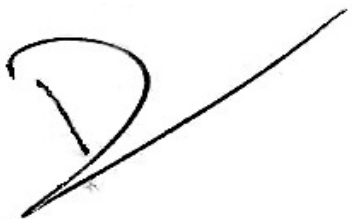
ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO	CPS:	SDA-CPS-20251286	FECHA EJECUCIÓN:	25/11/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20250815	FECHA EJECUCIÓN:	26/11/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	23/12/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------